



Expediente: **608/22**

Carátula: **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DOÑA JUANA LIMITADA S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I CJC**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **16/12/2022 - 05:20**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DOÑA JUANA LIMITADA, -DEMANDADO/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios I CJC

ACTUACIONES N°: 608/22



H20501209939

JUICIO: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DOÑA JUANA LIMITADA s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE N° 608/22

JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I° NOM.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N°AÑO:

4472022

Concepción, 15 de diciembre de 2022

AUTOS Y VISTOS:

Para resolverlos presentes autos, y

CONSIDERANDO:

Que se apersona la actora SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, mediante su letrado apoderado Máximo E. Gómez y promueve ejecución fiscal en contra de COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS AGOPECUARIOS DOÑA JUANA LIMITADA por el cobro de suma de PESOS: CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS CON 11/100 (\$157.726,11) basado en cargos agregados digitalmente en fecha 03/06/2022 con más sus intereses, gastos y costas desde la fecha que es debida hasta el momento de su total y efectivo pago.

La suma reclamada proviene de la multa impuesta a la demandada a través de la Resolución N°132-DFA-2021 de fecha 03/08/2021 correspondiente al Expte. Administrativo N°726/621-DFA-2019 de la Dirección de Fiscalización Ambiental dependiente de la Secretaria de Estado de Medioambiente - Ministerio de Desarrollo Productivo, por infracción al art.47 ley N°6.253 y 13,14 del Anexo del Dcto. 1.955/9 (MDP).

Que intimada de pago y citada de remate, la ejecutada no opuso excepciones en el plazo legal, por lo que su silencio presupone conformidad con los términos de la demanda (Arts. 263 del C. C Y C. y 179 Cód. Tributario Provincial).

En fecha 07/12/2022 pasan los autos a despacho para resolver.

Entrando al análisis de la cuestión traída a resolver, debemos decir que tratándose de la ejecución de una multa impuesta por Dirección de Fiscalización Ambiental dependiente de la Secretaria de Estado de Medioambiente, resulta aplicable lo normado por la Ley N° 8.517 la cual establece en su art. 17 que el juicio de cobro se sustanciará conforme al procedimiento de ejecución fiscal establecido por el C.T.T.

Atento a las facultades conferidas por la ley corresponde al Juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aun a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate.

Examinado el expediente administrativo N°726/621-DFA-2019 que tengo a la vista, surge que en fecha 28/08/2019 se labró acta de infracción contra la demandada (fs. 01).

A fs. 29 corre agregada notificación de la infracción por violación de lo establecido por el art.47 de la ley 6.253 y del Decreto 1.955/9 (MDP) en el inmueble identificado bajo Padrón 145.572, en contra de la accionada en autos COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS AGOPECUARIOS DOÑA JUANA LIMITADA, llevada a cabo la misma en el domicilio sito en calle Mariano Moreno N°232 de la Ciudad de Monteros en fecha 19/06/2021. La misma es recibida por el Sr. Rodríguez Oscar, quien firma para constancia en carácter de Encargado.

A fs.34 se adjunta la Resolución N°132-DFA-2021 de fecha 03/08/2021 en donde se impone a la demandada multa por infracción del art.47 de la ley 6.253 y art.13 y 14 del Anexo del Decreto 1.955/9.

Asimismo dicha resolución no se encuentra notificada a la demandada ya que a fs. 36 corre agregado acuse de recibo donde se manifiesta que la notificación se realizó en fecha 16/08/2021 a la accionada COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS AGOPECUARIOS DOÑA JUANA LIMITADA, en calle *Mariano Moreno N° 323* de la Ciudad de Monteros, siendo recibida la misma por una persona que dijo llamarse Rodríguez José en carácter de "Hijo".

En primer lugar, el domicilio en la cual fue realizada la notificación es diferente al declarado por la actora como perteneciente a la demandada y a donde se realizó la notificación de la infracción. Dicha discordancia queda claramente fundada al realizar el análisis de las actuaciones administrativas ya que surge de la constancia de Afip acompañada por la actora (fs. 28 del Expte. Administrativo) perteneciente a COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS AGOPECUARIOS DOÑA JUANA LIMITADA y de la copia del Contrato de Aparcería celebrado sobre el Padrón 145.572 a favor de la accionada (fs.25), que el domicilio de la misma se encuentra constituido en

calle Mariano Moreno N°232 - Monteros, mientras que la Resolución N°132-DFA-2021 fue notificada en Mariano Moreno N°323, Monteros.

Por otro lado, el sujeto que recibe la notificación manifiesta que lo hace en carácter de “Hijo”, al tratarse de una Cooperativa y no siendo una persona física la infractora sino una Cooperativa de provisión de servicios agropecuarios el sujeto que recibe la misma debió aclarar en carácter en qué lo hace, no siendo posible que el vínculo con dicha Entidad sea de “Hijo”.

Del análisis de las actuaciones administrativas que tengo a la vista, no surge que se haya notificado a la ahora demandada de la Resolución *utsupra* mencionada conforme a lo considerado.

La notificación de la Resolución Administrativa que da origen a la boleta de deuda que luego sirve como base para perseguir su cobro judicial, resulta de trascendental importancia ya que, hace al derecho de defensa garantizado constitucionalmente, su conocimiento le permitirá al contribuyente saber qué recursos interponer en el caso de no estar de acuerdo con lo que se le notifica.

Parafraseando a la Sala II de esta Excma. Cámara del Centro Judicial de San Miguel de Tucumán, digo que el Código Tributario ha establecido un completo régimen de notificaciones, intimaciones de pago, citaciones, etc. con imperio para la autoridad de aplicación y el contribuyente, del que es imposible apartarse.

Es así que los actos administrativos se consideran conocidos desde su notificación fehaciente, en especial por cuanto se ha establecido esta forma de comunicación.

De manera que la contravención a tal principio determina la invalidación de las notificaciones irregularmente cursadas, no correspondiendo tener por notificada a la parte cuanto existe un imperativo legal en contrario.

Al respecto, es unánime la jurisprudencia al considerar que *"el medio elegido para practicar la notificación debe ser idóneo para garantizar que el interesado toma conocimiento en forma cierta de los fundamentos y de la parte dispositiva del acto administrativo en cuestión, a los efectos de garantizar su adecuada defensa"* (Ac. B 52218, 29/4/97, "Cooperativa Halcón Vivienda Ltda. c. Provincia de Buenos Aires (Dirección Prov. Rentas) s/ demanda contencioso administrativo", AyS, 1997-II-479; Ac. B 52312, 27/4/1999 "Ippólito, Antonio c. Municipalidad del Partido de Gral. Alvarado s/ Demanda contencioso administrativo", Juba B85130).

Es la administración quien debe acreditar el hecho positivo de que sí notificó y notificó bien. No se puede postular un principio supuestamente categórico de que la notificación está probada por el sólo envío de la pieza postal o telegráfica, y así lo ha admitido la jurisprudencia. En todo caso, la norma nacional postula el “aviso de entrega” para el telegrama (inc. d), lo que resulta equivalente a la carta documento (inc. f) y al “oficio impuesto como certificado expreso con aviso de recepción” (inc. e). En efecto, ha de tenerse siempre en claro que el fin legal de la notificación es llevar el acto y sus circunstancias (recursos, plazos) a conocimiento cierto y no presunto del destinatario.

Debemos recordar que las formas tienen en las notificaciones una finalidad precisa y si bien no valen ni son exigibles por sí mismas, constituyen una garantía de eficacia.

En el sub lite se debe priorizar el derecho de defensa de raigambre constitucional (Art. 18 Constitución Nacional), por cuanto se infiere la existencia del perjuicio por el solo incumplimiento de los recaudos legales, solución que se compadece con *la tutela de la garantía constitucional comprometida*, cuya vigencia requiere que se confiera al contribuyente ahora demandado la oportunidad de ser oído y de ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes.

Las garantías y derechos consagrados en la Constitución se ejercen conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, por lo que en definitiva advirtiéndose por los elementos reunidos en el proceso, la afectación de derechos constitucionales por la falta de notificación a la accionada, corresponde desestimar la presente acción, ya que estamos ante una deuda que no resulta exigible por no haberse agotado la vía administrativa en debida forma.

No encontrándose acreditada la notificación a la demandada de la Resolución N°132-DFA-2021 en su domicilio declarado, el título con el que se promueve la ejecución es inhábil por carecer de

exigibilidad.

Conforme lo meritado precedentemente corresponde desestimar la presente demanda por haber accionado la actora sin tener derecho alguno, ya que nos encontramos ante un título inhábil que no contiene una obligación exigible.

Las Costas se imponen a la actora vencida (art.61 C.P.C y C). Asimismo corresponde de cumplimiento a lo previsto por el art. 174 del C.T.T. último párrafo. Una vez abonados los emolumentos profesionales, se procederá al archivo de las presentes actuaciones.

Atento lo normado por el art. 20 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda, es decir la suma de \$128.834,64.

Determinada la base regulatoria, corresponde regular honorarios por una etapa del principal (art.44) al letrado Máximo E. Gómez como apoderado de la actora, en el doble carácter (art.14) y como perdedor.

Para el cálculo de los estipendios, no habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5.480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 50% resultando la suma de \$ 64.417,32. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente, se aplicará la escala del art. 38 (12% como ganador), más el 55% por el doble carácter que actúa (Art. 14). Realizando las correspondientes operaciones aritméticas, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima que correspondiere.

En virtud de ello y de lo recientemente fallado por nuestra Excma. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos *INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA Expte. N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020)*, resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Por ello,

RESUELVO:

PRIMERO: DESESTIMAR la presente ejecución iniciada por SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN en contra de COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS AGOPECUARIOS DOÑA JUANA LIMITADA, por lo considerado, en consecuencia una vez firme la presente resolutive, archívense las presentes actuaciones. Las costas se imponen a la actora (Art. 61 C.P.C. y C.)

SEGUNDO: REGULAR a Dr. Máximo E. Gómez la suma de PESOS: SETENTA Y CINCO MIL CON 00/100 (\$75.000) respectivamente, en concepto de honorarios por las labores profesionales cumplidas en el presente juicio.

TERCERO: Comuníquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059.

HAGASE SABER

Dra. María Teresa Torres de Molina

Juez de Cobros y Apremios I° Nom.

Certificado digital:
CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.